

CAPITULO X.

De las sociedades de responsabilidad limitada.

HISTORIA DE LA LEGISLACION.—El Código de comercio reconoce la existencia y arregla la organizacion de tres clases de sociedades: las sociedades en nombre colectivo, las sociedades anónimas y las sociedades en comandita. Estas se subdividen en dos clases: ordinarias y por acciones. La ley de 23 de Mayo de 1863 tuvo por objeto el establecimiento de una nueva especie de sociedades.

El art. 1° expresa su carácter principal, diciendo que ninguno de los socios está obligado más allá de su parte, y que no están, sin embargo, sujetas al requisito de la previa autorizacion del gobierno.

Se diferencian pues, de las sociedades colectivas, en que, en éstas, todos los socios están obligados solidariamente y con todos sus bienes al pago de las deudas sociales: de las sociedades en comandita, en que no tienen gerentes indefinidamente responsables con relacion á tercero; por último, de las sociedades anónimas, en que se constituyen por la sola voluntad de los que la forman.

Las disposiciones del título III. lib. 1° del Código de comercio, habian asegurado desde ántes, eficaz proteccion á los intereses industriales y mercantiles comprometidos en las numerosas sociedades que se formaron bajo su imperio. Pero en una época reciente aun, se revelaron desórdenes cuya gravedad era innegable, y se reconoció la necesidad de combatir un sistema de fraude que amenazaba aumentar todos los dias, y producir cada vez efectos más lamentables.—Este fué el origen de la ley de 17 de Julio de 1856.

Y sin embargo, á la vez que sobre los buenos efectos de la ley, se llamó la atencion sobre algunas de sus funestas consecuencias. Aseguróse que habia ido más allá de su objeto, y que si habia impedido el éxito de malos designios, tambien habia estorbado la ejecucion de proyectos de buena fé. Se llegó hasta la impugnacion de los principios que son la base de la legislacion sobre las asociaciones mercantiles.

No escapó á la crítica el ingenioso mecanismo de las sociedades en comandita por acciones, y por cuyo medio los esfuerzos de la inteligencia y del trabajo se asocian al poder de los capitales, produciendo tan excelentes efectos. Las sociedades en comandita son, se decia, el conjunto de dos distintos elementos siempre encontrados, y muchas veces antagónicos: la gerencia, investida con un poder absoluto para la administracion de los negocios sociales, y la comandita condenada á una inaccion casi completa. Si los comanditarios, se agrega, se ciñen á la más estricta legalidad, sus intereses están á merced de un gerente incapaz ó infiel; ni pueden darle el impulso que les parezca bueno, ni resistir su direccion si la encuentran mala. Las asambleas generales reducen su mision al exámen retrospectivo de hechos consumados; toda deliberacion, todo acto que salga de los límites señalados, puede constituir una intervencion y determinar la terrible responsabilidad establecida por los arts. 27 y 28 del Código de comercio.

Si por el contrario, las cláusulas de los estatutos restringen las facultades de los gerentes, si las confian en parte á las asambleas generales, esto dá lugar á dos inconvenientes; no se hacen desaparecer los peligros de la intervencion, porque no depende de la voluntad de las partes la derogacion de un precepto protector de los derechos de tercero, y el gerente despojado de su autoridad, se encuentra en una singular posicion: queda expuesto á las responsabilidades por actos que no emanaron de su libre iniciativa.

El régimen de las sociedades anónimas, tenia tambien sus detractores.

Segun el art. 37 del Código de comercio, las sociedades anónimas no pueden existir sino con autorizacion del poder ejecutivo, y si éste aprueba la escritura de fundacion.

La instruccion que precede al decreto de autorizacion, se decia, ne-

cesariamente exige cierto tiempo y produce demoras siempre funestas al buen éxito de las empresas mercantiles. Es necesario presentar á la administracion constancias cuyo carácter y extension no están determinados, y sin ellas seria muy difícil y aun imposible todo examen. La autorizacion puede ser revocada, si resulta que la sociedad se aparta de los estatutos aprobados. Así, pues, su formacion y duracion no dependen únicamente de la voluntad de sus miembros; están fuera del alcance del principio de la libertad en los pactos. Por último, si es verdad que esta forma especial puede ser conveniente á vastas asociaciones que tengan por objeto la ejecucion ó explotacion de grandes trabajos de utilidad pública ú otras empresas análogas, es á todas luces inaplicable á las operaciones ordinarias del comercio.

Para responder á esas censuras, exageradas por lo demás, y dar toda libertad al impulso de las operaciones mercantiles, la ley de 1863 declaró que podrian formarse sociedades bajo la denominacion de *compañías de responsabilidad limitada*, que no estarian sujetas á la autorizacion requerida en las sociedades anónimas, y en las cuales, sin embargo, ninguno de los socios se obligaria más que por su parte. Este sistema tiene la ventaja de conciliar la libertad para el establecimiento de la sociedad y para administrarla, con la limitacion de responsabilidad individual á la parte de cada uno de los socios y de la responsabilidad colectiva al fondo social.

Empero, lo solicitud del legislador no debe concentrarse únicamente en lo que pueda favorecer á las sociedades en el momento de su formacion y atraer las cantidades necesarias para constituir el capital social; su prevision debe comprender los diversos intereses que puedan encontrarse en oposicion con los de los socios, y conceder á todos una proteccion igual. Ahora bien; la confianza pública seria engañada con frecuencia, si á todos los que lo pretendieran les fuera lícito formar sociedades que no estuvieren sometidas á inspeccion ni condicion algunas y que pudieran contraer compromisos sin más garantía que un capital casi siempre insuficiente.

Si se permite que las obligaciones de las sociedades anónimas no tengan más garantía que el importe de las acciones suscritas, esto se hace porque existe una presuncion de acierto y buena fé á favor de los estatutos que obtuvieron la aprobacion de la autoridad soberana.

La ley de 1863 tiende al mismo fin por diferentes medios. No hace consistir la garantía en el previo examen del contrato social; deja á las partes en completa independencia; pero para impedir el fraude ó el abuso de la libertad que concede, impone ciertas condiciones á la constitucion de las sociedades, las prescribe reglas para su administracion y á las que deben sujetarse de buena voluntad, consultando su propio interés.

Importa, ante todo, que nadie se engañe sobre el valor y la extension de las garantías que ofrezcan las sociedades de responsabilidad limitada, y el mejor medio de evitar errores, es el de obligar á las sociedades de esta especie á proclamar ellas mismas en todos los actos por los que se manifieste su existencia, la especialidad de su naturaleza (*Art. 11*).

De esta manera, no podrán quejarse los acreedores de la insuficiencia de los recursos afectos al pago, cuando en sus mismos títulos han podido ver que esos recursos se reducian al fondo social y que en consecuencia, no tenian derecho alguno sobre los bienes personales de los socios.

CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD.—La ley exige desde luego, la reunion de siete personas, cuando ménos, y no permite que el capital exceda de veinte millones. Las sociedades de responsabilidad limitada tienen un objeto sobre el que es preciso no engañarse y del que no deben apartarse; se han establecido para favorecer la asociacion de capitales, en pro de las operaciones comunes de la industria y del comercio. Una sociedad de siete personas se fundará las más veces en las conveniencias personales de los que quieran fundarla, y para satisfacerlas, podrán emplear la forma de la sociedad colectiva ó de la sociedad en comandita. Y si se trata de especulaciones ó trabajos que requieran un capital que pase de 20 millones, se saldrá evidentemente del círculo de las operaciones del interés privado, objeto habitual de la actividad mercantil ó industrial, y se recurrirá á la sociedad anónima ó á la sociedad en comandita por acciones.

ADMINISTRACION.—Segun el art. 31 del Código de comercio, las sociedades anónimas son administradas por mandatarios temporales, revocables, socios ó extraños, con sueldo ó sin él. La ley de 1863 re-

produce esa disposicion, exigiendo sin embargo, que los administradores sean electos entre los socios y que sean propietarios, por partes iguales, de la vigésima parte del capital social (*Art. 1 y 7*). Para la sociedad, tanto como para los terceros, es muy importante que la administracion no pueda ser confiada sino á aquellos que están interesados personalmente en el buen éxito de la empresa, y para que no se eluda esta disposicion, ha sido necesario fijar, no solamente la parte del capital social que deben tener los administradores reunidos, sino tambien la de que cada uno de ellos ha de ser dueño.

SUSCRICION Y PAGO DEL CAPITAL.—Las sociedades de responsabilidad limitada no se constituyen definitivamente mientras no esté suscrito el capital social íntegro, y pagada, cuando ménos, la cuarta parte del capital consistente en numerario. La suscripcion y el pago se acreditan con la declaracion de los fundadores, hecha en escritura pública. A esa declaracion se agregan la lista de suscritores, el estado de los pagos hechos y la acta de sociedad. Esta declaracion y los documentos adjuntos, se presentan á la asamblea general para que se cerciore de su sinceridad (*Art. 4*).

El sentido de la palabra *fundadores* no está determinado por texto alguno expreso; pero en la práctica nadie se engaña sobre las personas que con ella se designan. Una sociedad, y sobre todo, una sociedad numerosa, no se forma por el consentimiento espontáneo de todos sus miembros; la primera idea es siempre de una ó varias personas que, despues de haberla meditado la propagan, solicitando y obteniendo adhesiones, y formando verdaderamente la sociedad. El propósito de la ley es, que los fundadores sean socios, y el primero de esos títulos no conviene mas que á los que tengan derecho al segundo.

El que con sus gestiones llegare á obtener que cierto número de capitalistas, comerciantes é industriales formase una sociedad, quedando extraño á ella, no seria más que un agente, un intermediario; pero no se le podria llamar fundador ni considerar como digna de alguna confianza su declaracion de estar suscrito el capital completo, y pagada la cuarta parte de las suscripciones.

Mientras no se haya hecho el pago de los dos quintos del capital, no serán negociables las acciones y cupones. Los suscritores, no obs-

tante pacto en contrario, son responsables por el total importe de las acciones suscritas (*Art. 3*).

Cuando un socio lleve á la compañía un capital que no consista en numerario, ó estipule ciertas concesiones á su favor, la primera asamblea general hará apreciar el valor del capital, ó la causa de las concesiones pactadas para ese efecto. La sociedad se establecerá definitivamente despues de que así lo decida otra asamblea general convocada de nuevo. Los socios que llevaron un capital ó estipularon concesiones sujetas á la aprobacion y apreciacion de la asamblea general, no tienen voto. La aprobacion de la asamblea no impide que ulteriormente se ejercite la accion resultante de dolo ó fraude (*Art. 5*).

El artículo 1º hace extensivas á las escrituras de constitucion de las sociedades de responsabilidad limitada, las formalidades prescritas por el artículo 42 del Código de comercio, para la publicidad de las escrituras de sociedad en general.

SANCION DE LAS FORMALIDADES.—Es nula y de ningun valor, con respecto á los interesados, la sociedad de responsabilidad limitada en la que no se hubieren observado las disposiciones que reglamentan su organizacion y ordenan la publicidad que debe darse á su establecimiento. Los socios no pueden oponer á tercero esa nulidad (*Art. 24*). Declarada la nulidad de la sociedad ó de sus actos y deliberaciones, los fundadores á quienes se impute la nulidad, y los administradores que funcionen al incurrirse en ella, son responsables solidariamente para con los terceros, sin perjuicio de los derechos de los accionistas.

En la misma responsabilidad solidaria podrán incurrir los socios cuyos capitales ó cesiones no hubieren sido comprobados y aprobados (*Art. 25*).

ORGANIZACION.—La direccion y vigilancia de los negocios sociales corresponde, con atribuciones y obligaciones diversas, á los administradores, á la asamblea general y á comisarios especiales nombrados anualmente.

ADMINISTRADORES.—Son electos en asamblea general; no pueden serlo por más de seis años; pero son reelegibles, salvo pacto en contrario (*Art. 6*). El término de seis años pareció bastante para conser-

var en la administracion la unidad de plan y la posibilidad de desarrollarlo, que tan útiles son para la buena direccion de los negocios; por otra parte, los accionistas tienen la facultad de remover á los administradores que á su juicio deban ser separados.

A los quince dias de establecida la sociedad, los administradores depositarán en el oficio del tribunal mercantil: 1º. Cópia de la escritura de sociedad y de la que acredite la suscripcion del capital y el pago de la cuarta parte; 2º. Cópia certificada de las deliberaciones de la asamblea general y lista nominal de los suscritores (*Art. 8*).

Está prohibido á los administradores tener interés directo ó indirecto en las operaciones de la sociedad ó hacerlas por su cuenta, sin estar autorizados por la asamblea general, expresa y determinadamente (*Art. 23*).

Los administradores son responsables, segun el derecho comun, tanto para con la sociedad como para los terceros, por los daños y perjuicios resultantes de la infraccion de la ley y de las faltas ú omisiones cometidas en la gestion.

Están obligados solidariamente por el perjuicio que puedan haber causado ya sea á tercero ya á los socios, distribuyendo ó dejando distribuir, sin oposicion, dividendos que no se hayan adquirido realmente, segun la situacion de la sociedad, comprobada por los inventarios (*Art. 27*).

ASAMBLEAS GENERALES.—La asamblea general es convocada siempre á solicitud de uno de los fundadores, despues de otorgada la escritura que acredite la suscripcion del capital y el pago de la cuarta parte del capital consistente en numerario. Esta asamblea nombra los primeros administradores y designa tambien á los comisarios para el primer año (*Art. 6*).

Cada año cuando ménos, y en la época que fijen los estatutos, habrá una asamblea general.

Los estatutos determinarán el número de acciones que es necesario tener, ya como dueño, ya como mandatario, para ser admitido á la asamblea, y el número de votos que á cada uno de los accionistas corresponda, por el número de acciones de las que fuere portador.

En las primeras asambleas generales, tienen voto todos los accionistas (*Art. 12*).

En las asambleas generales, las votaciones se deciden por mayoría (*Art. 13*). Las asambleas deben contar con un número de accionistas que represente, cuando ménos, la cuarta parte del capital social. Si no se reúne ese número, se convoca nueva reunion, que decidirá válidamente, sea cual fuere la porcion de capital representada por los accionistas presentes.

Las asambleas que deben resolver sobre el objeto indicado en el artículo 5, nombramiento de los primeros administradores, modificacion de los estatutos, proposiciones de próroga de la sociedad ó dissolution ántes del plazo, no quedarán constituidas legítimamente mientras no esté presente el número de accionistas que represente la mitad, al ménos, del capital social.

Cuando la asamblea deba deliberar sobre el objeto indicado en el art. 5º, el capital social cuya mitad debe estar representada, es nada más la de los capitales no sujetos á comprobacion (*Art. 14*).

COMISARIOS.—Indispensable era organizar un sistema de inspeccion y vigilancia en las operaciones de la administracion y de contabilidad. Para ello se estableció lo siguiente.

La asamblea general de cada año designa uno ó más comisarios, socios ó extraños, encargados de presentar un informe á la asamblea general del año siguiente, sobre la situacion de la sociedad, sobre el activo y pasivo, y sobre las cuentas presentadas por los administradores. La deliberacion que contenga la aprobacion del balance y de las cuentas será nula si no fuere precedida del informe de los comisarios.

Si la asamblea general no los nombra, ó si alguno de los designados no acepta ó tiene algun impedimento, se procederá al nombramiento ó á la sustitucion, por mandato del presidente del tribunal mercantil del domicilio de la sociedad, á peticion de cualquiera de los interesados y debidamente citados los administradores (*Art. 15*).

Los comisarios, cuantas veces lo juzguen conveniente al interés social, tendrán facultad de pedir la presentacion de libros, examinar las operaciones de la sociedad y convocar á la asamblea general (*Art. 16*). La extension y efectos de la responsabilidad de los comisarios para con la sociedad, se determinan segun las reglas generales del mandato (*Art. 26*).

RESERVA Y DISOLUCION.—La ley de 1863 prescribe dos medidas que muchas compañías adoptan y que han resultado igualmente ventajosas á los socios y á los terceros. Una ordena que anualmente se haga una separacion de las utilidades líquidas para formar un fondo de reserva que dejará de ser obligatorio cuando ésta equivalga á la décima parte del capital social (*Art. 19*); la otra declara que en caso de perderse tres cuartas partes del capital social, se pronunciará la disolucion de la sociedad ya por el voto de la asamblea general, ya por decision judicial. La misma disposicion impone á los administradores la obligacion de promover la disolucion, y reconoce á todos los interesados el derecho de pedirla (*Arts. 20 y 21*).

El fondo de reserva establece una prudente y previsora compensacion entre los resultados de la buena y de la mala fortuna; toma algo al presente para asegurar el porvenir; es un título de confianza para los terceros, un recurso y un elemento de crédito para la sociedad. La disolucion impuesta para el caso de pérdida de tres cuartas partes del capital, impedirá que las gentes de buena fé se cieguen sobre su verdadera situacion y corran á una completa ruina; é impedirá sobre todo, que se engañe al público con una apariencia de vida, cuando en realidad la sociedad no puede existir por más tiempo.

Casi todas estas disposiciones, así como las concernientes á los administradores, á las asambleas generales, á los comisarios, al fondo de reserva y á los efectos de la pérdida de una parte considerable del capital social, han sido tomadas de los estatutos de las sociedades anónimas y en comandita mejor organizadas. Esas disposiciones deben ser consideradas más bien que como impuestas por la autoridad del legislador, como la expresion de la voluntad probable de las partes interesadas.

Los artículos 28 al 32 contienen la sancion penal de la ley de 1863.

CAPITULO XI.

De las sociedades en participacion.

DEFINICION.—*Sociedad en participacion* es la reunion pasajera que dos ó más negociantes ó sociedades de comercio convienen para una ó varias operaciones determinadas que se proponen emprender en comun, sin asociar sus demás negocios ni confundir sus otros intereses.

Esta asociacion, segun las observaciones del Tribunado, es de tal manera diversa de las otras tres, que dos sociedades permanentes pueden celebrar una sociedad en participacion, sin confundirse.

Si la ley no ha clasificado á la sociedad en participacion entre las sociedades propiamente dichas, es porque difiere esencialmente de éstas. En efecto, mientras que las otras sociedades son seres morales que tienen nombre distinto con el cual se presentan para merecer la confianza pública, la sociedad en participacion *tiene solo por objeto algunas y determinadas operaciones*, que con frecuencia son hechas por uno de los partícipes, el cual debe nada más al otro ú otros la cuota que determine la parte de cada uno en las pérdidas y ganancias.

CARACTER DE ESTA ASOCIACION.—Dificil es precisar el carácter de esta asociacion.

Primer sistema.—La ley no ha definido á las sociedades en participacion. Es cuestion de hecho la de saber si es sociedad en participacion una compañía mercantil. Apreciacion de circunstancias.

Segundo sistema.—Es signo distintivo de la sociedad en partici-